



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00278-00
Demandante	:	Julieta Aguilera Gordillo
Demandado	:	Nación Fiscalía General de la Nación

REPETICIÓN
CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial, el expediente ingresa al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto del 25 de noviembre de 2019, que dispuso rechazar por caducidad la presente demanda.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

“1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que al correo electrónico designado para notificaciones no ha sido notificado del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 al tenor del artículo 205 del CPACA

Revisado el expediente encuentra el Despacho que efectivamente por error mecanográfico se envió a correo electrónico distinto del aportado por el abogado de la parte actora, por lo que habría lugar a realizar nuevamente la notificación.

Sin embargo, el artículo 301 del Código General del Proceso aplicado por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de

ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, entenderá este Despacho que el apoderado de la parte actora quedó notificado por conducta concluyente el 22 de enero de 2020, fecha en la cual la parte actora presentó el recurso de apelación, obrante en el folio 145 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que mediante memorial de 22 de enero de 2020, se presentó recurso de apelación en contra el auto tantas veces mencionado, se concluye que se presentó en tiempo, por lo que el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte actora de la providencia del 15 de noviembre de 2019 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones julietica64@gmail.com mariaisaducuarahotmail.com, lo anterior de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968a444b9b6bc3598067ecef39d408b1d1ff737d96fc30be7e25b26603300f4

Documento generado en 29/09/2021 09:11:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>